

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****RADICACIÓN: 11001-31-10-004-2021-00776-01****PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO****DEMANDANTE: ANA MARÍA PORTELA RODRÍGUEZ****DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTAÑEDA (Apelación Auto)**

En Sala de Decisión Unipersonal, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 9 del auto proferido el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad que le negó, por improcedente, el decreto de una medida cautelar innominada.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, y, por solicitud de la apoderada judicial del demandado, dicha autoridad judicial accedió en la providencia del 13 de junio de 2022 a decretar *“el embargo de los dineros que por concepto de contrato de administración en participación del 50% se indica percibe la demandante ANA MARÍA PORTELA RODRÍGUEZ, del inmueble ubicado en la Kr.105 A No. 72-15 Torre 1 Interior 4 Apartamento 608 de la ciudad de Bogotá, D.C.”*, en consecuencia, ordenó oficiar a la inmobiliaria *“informándole que los mismos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes”*.

1.1 En la misma providencia, negó el Juzgado por improcedente la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado judicial de la demandante, en cuanto a que dichos dineros sean *“depositados directamente por CENTURY 21 VALOR INMOBILIARIO, a la cuenta de ahorros número 60667067250 del BANCO DE COLOMBIA, cuya titular es mi poderdante”*, para *“ser abonada al crédito hipotecario número 20990169538, lo cual contribuiría a ser menos gravosa la situación para las partes”*, pues, *“Por información recibida, directamente de la apoderada del señor*

García Castañeda, la obligación hipotecaria contraída por los integrantes de esta sociedad conyugal, con el BANCO DE COLOMBIA, se encuentra en mora, indicando, además, que su representado en la actualidad se encuentra cesante laboralmente, lo cual le impide cancelar la obligación. Lamentablemente mi representada tampoco cuenta con recursos que le permitan asumir el pago de estas obligaciones lo cual hace que la situación se torne crítica”.

2. Inconforme con esta última determinación, el apoderado de la parte actora recurre en reposición y subsidio apelación, a fin de que se revoque, y en su lugar acceda el Juzgado a lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el literal c, del numeral 1 del artículo 590 del CGP, pues, *“se trata de que en vez del embargo de estos dineros que irían a una cuenta de depósitos judiciales, sean abonadas al BANCO DE COLOMBIA para ser aplicadas al crédito hipotecario número 20990169538, el cual se encuentra en mora en la actualidad lo cual contribuiría a ser menos gravosa la situación para las partes ya que estos bienes hacen parte del haber conyugal”.*

3. En el término del traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demandada cuestiona la apelabilidad de la providencia, argumenta que el desacuerdo de la contraparte no es propiamente con respecto a la medida cautelar, sino radica en *“su formalización, la cual no se encuentra establecida en dicho ordenamiento procesal”*; no obstante, considera que las medidas cautelares *“han sido solicitadas, en aras de precaver que alguna de las partes, se insolvente u oculte bienes que, sean susceptibles de tener en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal, que, a la fecha, aún no se ha dado inicio, por encontrarnos hasta ahora iniciando los trámites preliminares”*, y agrega que las cautelas decretadas sobre el inmueble que soporta la hipoteca, y el rodante con obligación financiera, *“impiden que se realice una negociación con las entidades, en aras de evitar los perjuicios ya irrogados con la práctica de las mismas”*; por último, refiere de su parte ánimo conciliatorio a fin de terminar el proceso *“de forma mancomunada”*, incluso, se planteó a la actora la posibilidad de enajenar los bienes que poseen obligaciones, previo levantamiento de las medidas, para pagar los pasivos y depositar el eventual remanente a órdenes del Juzgado y así evitar más perjuicios, sin embargo, la demandante *“ha rechazado de forma tajante las propuestas”*.

4. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 7 de octubre de 2022, la medida cautelar se decretó conforme a lo autorizado en el numeral 1 del artículo 598 del CGP, al tratarse de una renta *“objeto de gananciales”* para *“precaver que alguna (sic) de los cónyuges se insolvente u oculte bienes objeto del haber social, permitiendo de esta forma el ordenamiento jurídico incluso solicitarlas desde el momento del proceso declarativo, en procura de la protección a la integridad de un derecho que le pertenece a los cónyuges”*, se refirió además, a la naturaleza

declarativa del proceso “*en el cual no se relacionan los activos pertenecientes al haber social*”, y recalcó “*que le es dable a las partes de común acuerdo disponer libremente sobre las cautelas que de los bienes del haber social se refutan, si así lo desean, por lo que atendiendo a la solicitud únicamente de la parte interesada, resultará necesario mantener el auto incólume*”. Concedió el recurso subsidiario de apelación, que pasa a resolverse con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal asume la competencia funcional para resolver el presente recurso de apelación, al tenor de la hipótesis prevista en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en el entendido de que la decisión recurrida negó el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, descrita en el numeral 1.1 de los antecedentes.

2. En ejercicio de dicha competencia, corresponde al despacho solventar el problema jurídico orientado en este caso a verificar, si hay o no lugar a acceder a ordenar que los dineros embargados “*por concepto de contrato de administración en participación del 50% [que] se indica percibe la demandante ANA MARÍA PORTELA RODRÍGUEZ, del inmueble ubicado en la Kr.105 A No. 72-15 Torre 1 Interior 4 Apartamento 608 de la ciudad de Bogotá, D.C.*”, sean “*depositados directamente por CENTURY 21 VALOR INMOBILIARIO, a la cuenta de ahorros número 60667067250 del BANCO DE COLOMBIA*”, cuya titular es la demandante, para “*ser abonada al crédito hipotecario número 20990169538*”.

2.1 Ha reiterado esta Sala unitaria en otras oportunidades, la importancia de considerar los fines de orden público y de interés particular sobre los que se sustenta el sistema de cautelas en toda clase de procesos; fines consistentes en asegurar los bienes materia de disputa jurídica, evitando su distracción, ocultamiento o cualquier otra eventualidad que pudiera tornar difícil su adjudicación en una eventual liquidación del patrimonio, y causar perjuicios patrimoniales a quien, por lo general, no tiene dominio de los bienes, luego en principio las cautelas se decretan en beneficio particular de las partes en contienda, pero igualmente sirven al interés público, asegurando el cumplimiento de las decisiones judiciales, y, por esa vía, la solución material de los conflictos bajo las reglas del Estado Social de Derecho.

2.2 La recurrente no discute en este caso la procedencia de la medida cautelar de embargo, tampoco pone en duda la ganancialidad o sociabilidad de los dineros embargados, su desacuerdo va más encaminado a cuestionar la utilidad de la medida por la manera en que la *a quo* ordenó materializarla, pues, a su juicio, sería menos gravoso para los intereses de la sociedad conyugal disponer que

dichos dineros se destinen a cubrir directamente el crédito hipotecario con Bancolombia No. 20990169538, actualmente en mora y no a que tales rentas permanezcan consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2.3 Desde esa perspectiva, modificar la cautela conforme lo solicita la parte demandante, bajo la forma de aplicación de una medida innominada no luce descaminado, ni se opone en principio a la finalidad que éstas últimas medidas persiguen, valga señalar, “*la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Art. 590, numeral 1, literal c)”, esto porque si, como lo afirma la recurrente, existe con Bancolombia una obligación hipotecaria en mora, previsible es el perjuicio o las consecuencias patrimoniales adversas que el no pago de esa obligación puede llegar a implicar para los deudores, con repercusiones negativas para el haber social ante el riesgo de que se comprometa o pierda el bien inmueble afectado con dicho gravamen.*

2.4 Pero el decreto de la medida a la par exige apreciar la legitimación o el interés para actuar de las partes, y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; así mismo, tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida en orden a “*decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada*”, establecer “*su alcance*” y determinar “*su duración*”, tal cual lo ordena el artículo 590, numeral 1, literal c, son aspectos en este caso inciertos comoquiera que al interior del proceso no obran elementos de juicio que permitan establecer, de manera clara, las condiciones bajo las cuales se constituyó la alegada obligación hipotecaria, **en especial, la condición de deuda social** para determinar los alcances de la responsabilidad que pudiera asistirle a ambos cónyuges en la solución o pago de la deuda, asunto controversial y difícil de dilucidar con los elementos de juicio hasta el momento aportados por el recurrente y que no permite establecer el estado de cuentas a nombre de la demandante, adosado a la solicitud obrante en el archivo pdf 18, tampoco ayuda a esclarecer, aunado a la expresa oposición de la parte demandada a que la medida se decrete en la forma solicitada por la actora.

2.5 Tampoco hay certeza de cuál es el bien inmueble que actualmente soporta el gravamen hipotecario, porque de los cuatro que, según han dicho los cónyuges forman parte del haber social, únicamente registran hipotecas de mayor extensión a favor de Bancolombia S.A. el apto 302 y garaje 134 ubicados en la Urbanización La Felicidad, inscritos con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1861921 y 50C-1861105, constituidas ambas por Inversiones Inmobiliarias El Prado SAS, conforme consta en las anotaciones Nos. 1, pero canceladas en las anotaciones

Nos. 5 por voluntad de las partes, y no obra con posterioridad a la compraventa de dichos predios realizada por los esposos mediante EP No. 5197 del 19 de septiembre de 2013 inscrita en los asientos registrales Nos. 006, gravamen de la misma naturaleza constituido por ellos a favor de dicha entidad bancaria.

3. En suma, no concurren los elementos de juicio necesarios para acceder a modificar el decreto de la medida cautelar, como lo pretende la parte demandante, a fin de disponer que los dineros embargados apliquen al pago de la obligación hipotecaria, por lo tanto, la decisión en cuanto fue apelada se confirmará, sin perjuicio de que como lo advirtió la Juez de primera instancia puedan las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, disponer de común acuerdo que sea ese el destino de dichos dineros.

4. No se condenará en costas a la recurrente, al no haber constancia de su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada